

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TEEM-PES-060/2015.

DENUNCIANTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

DENUNCIADOS: RAMÓN
HERNÁNDEZ OROZCO Y EL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

TERCERO INTERESADO. BELETO
PUBLICIDAD, SOCIEDAD CIVIL.

AUTORIDAD INSTRUCTORA:
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: OMERO
VALDOVINOS MERCADO.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** JOSUÉ ROMERO
MENA.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a once de junio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del Procedimiento Especial Sancionador identificado al rubro, integrado con motivo de la denuncia presentada por Christian Roberto Salazar Montiel, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, carácter acreditado ante el Consejo Distrital Electoral XIV de Uruapan Norte, del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del Partido Revolucionario Institucional y Ramón Hernández Orozco, en cuanto candidato por dicho órgano político a Presidente Municipal de Uruapan, Michoacán, por la presunta comisión de conductas que contravienen las normas sobre propaganda político-electoral, consistentes en publicidad colocada en elementos de equipamiento urbano; y,

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se desglosan los hechos y actuaciones siguientes:

1. Denuncia. Christian Roberto Salazar Montiel, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, carácter acreditado ante el Consejo Distrital Electoral XIV de Uruapan Norte, del Instituto Electoral de Michoacán, promovió denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional y Ramón Hernández Orozco en cuanto candidato a Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, por el citado instituto político, a quienes les atribuye la comisión de conductas que contravienen las normas de propaganda política-electoral consistentes en publicidad colocada en elementos de equipamiento urbano (fojas 06 a 11).

2. Acuerdo de recepción, radicación y reserva de admisión de la denuncia. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 257, del Código Electoral del Estado, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en proveído de dos de mayo de dos mil quince, tuvo por recibida la denuncia presentada, la radicó y registró con la clave **IEM-PES-92/2015**; reconoció la personería del denunciante, le tuvo por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, ordenó diligencias de investigación y reservó la admisión a trámite de dicha queja (fojas 17 a 19).

3. Admisión de la denuncia. En proveído de cuatro del mes y año en cita, el Secretario Ejecutivo del Instituto admitió a

trámite la denuncia que nos ocupa y ordenó realizar los emplazamientos respectivos. (fojas 59 a 61).

4. Emplazamientos. La autoridad instructora, a través de su personal autorizado, el cinco y seis de mayo de la anualidad que transcurre, respectivamente, emplazó a los denunciados Partido Revolucionario Institucional y Ramón Hernández Orozco, a fin de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos si así lo estimaban pertinente (fojas 81 y 83).

5. Audiencia de pruebas y alegatos. El nueve de mayo de dos mil quince, a las trece horas con diez minutos, de conformidad con el artículo 259 del Código Electoral del Estado, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, a la que comparecieron los representantes tanto de la parte actora, como los denunciados; en el mismo acto, se admitieron las pruebas ofrecidas por dichas partes y se recibieron los alegatos que expresaron (fojas 105 a 108).

6. Medidas cautelares. El cuatro de mayo pasado, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán concedió la medida cautelar solicitada para efectos de que los denunciados retiraran la propagan denunciada, colocada sobre para buses ubicados en diferentes puntos de la ciudad de Uruapan, Michoacán (fojas 62 a 79).

7. Remisión del Procedimiento Especial Sancionador. Mediante oficio IEM-SE-4407/2015, de nueve de mayo de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, envió a este Órgano Jurisdiccional el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEM-PES-92/2015, de su índice y anexó el informe

circunstanciado respectivo, de conformidad con el artículo 260 del Código Electoral del Estado (fojas 01 a la 04).

II. Recepción del procedimiento especial sancionador.

A las doce horas con cuatro minutos del once de mayo del año en curso, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, se tuvieron por recibidas las constancias que integran el presente procedimiento especial sancionador (foja 01).

1. Registro y turno a ponencia. El Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, José René Olivos Campos, por auto de once de mayo del año que corre, acordó registrar el expediente con la clave **TEEM-PES-060/2015** y turnarlo a esta ponencia, para los efectos previstos en el artículo 263 del código electoral local (fojas 135 y 136).

2. Recepción de expediente en ponencia. Mediante acuerdo de doce de mayo de dos mil quince, se tuvieron por recibidas las constancias del expediente en que se actúa y se radicó bajo la clave **TEEM-RAP-060/2015**.

3. Reposición del procedimiento. En auto de trece de mayo de la presente anualidad, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 263, incisos a), b) y c), del Código Electoral del Estado, el Magistrado Ponente ordenó **reponer el procedimiento** a efecto de que se señalara nueva fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, a efecto de que llamara al procedimiento a la persona moral "Beleto Publicidad", a quien le resultaba el carácter de tercero interesado, asimismo, notificara al quejoso la nueva fecha señalada para tal efecto, lo cual debería hacer en términos que otorgara a los denunciados la oportunidad de preparar

adecuadamente su defensa, respecto de las alegaciones de la empresa moral referida, garantizando las cuarenta y ocho horas a que alude el artículo 257 del código citado (fojas 156 a 159).

III. Reposición del procedimiento por el Instituto Electoral de Michoacán. En cumplimiento al proveído antedicho, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dejó sin efectos la audiencia de pruebas y alegatos de nueve de mayo del año que transcurre, y señaló como nueva fecha para su desahogo las trece horas del veintidós de mayo pasado, procediendo a emplazar a la referida persona moral y, en la fecha y hora señalada desahogó la citada audiencia, estando presentes únicamente los representantes del Partido de la Revolución Democrática y Ramón Hernández Orozco, así como el de la persona moral Beleto Publicidad; en la que manifestaron lo que a sus intereses convino (fojas 202 a 216).

1. Nueva remisión al Tribunal. Una vez desahogada la referida audiencia, se remitió de nueva cuenta el expediente a este órgano jurisdiccional, a través del oficio IEM-SE-5193/2015, así como el informe circunstanciado y las constancias atinentes, mismo que fue recibido el cinco de junio de dos mil quince, a las doce horas con dieciocho minutos (fojas 337 a 340).

IV. Nueva recepción del procedimiento especial sancionador en el Tribunal Electoral del Estado.

1. Remisión a ponencia. Mediante conducto TEEM-SGA-2595/2015, la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal, remitió a la ponencia instructora las constancias que integran el presente expediente (foja 341).

2. Cumplimiento al requerimiento y nueva recepción en ponencia. En auto de seis de junio de la presente anualidad, se tuvo al Secretario del citado Instituto, cumpliendo con el requerimiento realizado en proveído de veintiséis de mayo que antecede (fojas 342 y 343).

3. Debida integración del expediente. En acuerdo de siete de junio del presente año, al considerar que el expediente se encontraba debidamente integrado, se dejaron los autos a la vista del Magistrado Ponente, para que dentro del término a que alude el artículo 263, inciso d), del Código Electoral del Estado, se pusiera a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia respectivo (fojas 344 y 345).

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia la difusión de propaganda -con motivo de publicidad colocada en elementos de equipamiento urbano- durante el desarrollo del proceso electoral que actualmente se lleva a cabo en esta Entidad Federativa, lo anterior, con fundamento en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracciones II y III, 254, inciso b), 262, 263 y 264, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Estudio respecto la actualización de una causal de improcedencia.

En el caso, se estima innecesario transcribir los agravios que expresa el recurrente en razón de que este cuerpo colegiado considera, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, fracción VII, en relación con el 12, fracción III, ambos de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, que literalmente disponen:

“Artículo 11. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:

[...]

VII. Cuando resulte evidentemente frívolo o sea notoriamente improcedente”.

"Artículo 12. Procede el sobreseimiento cuando:

[...]

III. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley...”.

De conformidad con el artículo 21, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, es un hecho notorio que en este mismo Tribunal se tramitó y resolvió el diverso procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEM-PES-65/2015, en que se denunció a Ramón Hernández Orozco, candidato a la Presidencia Municipal de Uruapan, Michoacán, así como al Partido Revolucionario Institucional, por la colocación de propaganda electoral en estructuras metálicas de las denominadas “para-buses”, en diversos domicilios de la ciudad de Uruapan, Michoacán; por lo que, a continuación se procede

analizar de oficio si hay identidad en los sujetos denunciados, objeto y la causa de la controversia, pues de tratarse de los mismos domicilios en los que se ubican los parabuses denunciados, se surtiría el impedimento constitucional regulado en el precepto legal 23 de la Carta Magna.

Por ende, este Tribunal Electoral procede a examinar si, en el presente caso, se actualiza la violación al principio "*non bis in ídem*", recogido en el artículo 23, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer:

"Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene..."

Este derecho fundamental, comprende la imposibilidad jurídica de estar sujeto más de una vez a un procedimiento por una idéntica causa (mismos hechos y responsabilidad sobre los mismos), y la de ser juzgado más de una vez por los mismos hechos. En este sentido se afirma que el principio de seguridad jurídica "*non bis in ídem*" tiene dos vertientes¹.

La primera, que sería la procesal (no dos procesos o un nuevo enjuiciamiento), asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (*res iudicata*) y la litispendencia, y la segunda, que corresponde a la material o sustantiva (no dos sanciones).

En ambos casos, subsiste la prohibición de juzgar o sancionar con base en único e idéntico suceso histórico.

¹ Similar criterio sostenido por ejemplo al resolver los expedientes TEEM-PES-015/2015 y TEEM-PES-038/2015.

Es decir, este principio prohíbe enjuiciar dos veces por la misma infracción cuando, expresamente prevé que "nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene", pues de actualizarse dicha figura sería suficiente para que este órgano jurisdiccional se encuentre impedido para realizar el estudio de la conducta denunciada.

Al respecto cobra aplicación, la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 1102, que dice:

“NON BIS IN IDEM. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE. *No es necesario que se sentencie a alguien dos veces por el mismo delito, para que se transgreda lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución General de la República, toda vez que dicho precepto establece que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene, sin que implique necesariamente que deban llevarse a cabo dos procesos que culminen con sentencias, ya sean absolutorias o condenatorias, pues se trata de proteger con dicha norma jurídica a los gobernados para que éstos no sean sometidos a dos juicios o procesos por los mismo hechos delictivos, sin que deba entenderse el término "procesar" como sinónimo de sentenciar, sino de someter a un procedimiento penal a alguien y la frase "ya sea que se le absuelva o se le condene" contemplada en el aludido artículo constitucional se refiere al primer juicio en el que se juzgó al acusado.”*

La garantía de seguridad jurídica, basada en el principio general de Derecho, identificado con la expresión ***non bis in ídem***, que deriva del aforisma latino cuyo significado es “no dos veces sobre lo mismo”, de ahí que en el ámbito jurídico alude a la imposibilidad de someter a una persona a un doble proceso, enjuiciamiento o sanción por un hecho igual.

Ahora, en el procedimiento especial sancionador que nos ocupa, la conducta denunciada se hizo consistir en que el veinte de abril de dos mil quince, los denunciados Ramón Hernández Orozco en cuanto candidato a Presidente Municipal de Uruapan, Michoacán, y el Partido Revolucionario Institucional fijaron propaganda electoral en estructuras metálicas denominadas “Para buses” ubicados en:

1. Avenida Paseo General Lázaro Cárdenas esquina con calle Roma, colonia Los Ángeles.

2. Avenida Paseo General Lázaro Cárdenas esquina con calle Colombia, colonia Los Ángeles.

3. Avenida Paseo General Lázaro Cárdenas esquina con calle Roma, colonia Los Ángeles (sitio de taxis de la tienda denominada “Mega Comercial Mexicana”).

4. Avenida Latinoamericana y Avenida Paseo General Lázaro Cárdenas, colonia La Magdalena.

5. Avenida Latinoamericana esquina con Paseo General Lázaro Cárdenas, colonia La Magdalena en dirección norte.

IMAGEN 1:	Uruapan, Michoacán (Cabecera municipal)
UBICACIÓN:	DOMICILIO NÚMERO 1: Parabús de Avenida Paseo General Lázaro Cárdenas, esquina con la calle Roma, en la colonia los Ángeles.



IMAGEN 2:	Uruapan, Michoacán (Cabecera municipal)
UBICACIÓN:	DOMICILIO NÚMERO 2: Parabús de la esquina de la Avenida Paseo General Lázaro Cárdenas y calle Colombia de la colonia Los Ángeles.



IMAGEN 3:	Uruapan, Michoacán (Cabecera municipal)
UBICACIÓN:	DOMICILIO NÚMERO 3: Parabús de Avenida Paseo General Lázaro Cárdenas en el sitio de taxis de la tienda "Mega Comercial Mexicana" esquina con la calle Roma, en la colonia Los Ángeles.



IMAGEN 4:	Uruapan, Michoacán (Cabecera municipal)
UBICACIÓN:	DOMICILIO NÚMERO 4: Parabús Avenida Latinoamericana y Avenida Paseo General Lázaro Cárdenas, colonia La Magdalena.



Lo que, a criterio del denunciante vulnera el contenido del artículo 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Cabe precisar que, aun cuando el denunciante señaló los cinco domicilios antedichos en donde se ubica la propaganda denunciada, lo cierto es que el Secretario del Comité Electoral de Uruapan Norte, del Instituto Electoral de Michoacán, al

realizar la certificación sobre colocación de la aludida propaganda de veintiuno de abril de dos mil quince (fojas 12 a 16), en los domicilios señalados por la actora, una vez que se trasladó al lugar de ubicación del quinto de los sitios indicados, literalmente hizo constar: “...DOMICILIO NÚMERO CINCO: *Parabús Avenida Latinoamericana y Avenida Paseo Gral. Lázaro Cárdenas colonia La Magdalena.* - **Se advierte que es el mismo domicilio enumerado como cuatro, por lo tanto se considera reiterativo...**”.

En base a lo anterior, se dejó claro que dentro del procedimiento especial sancionador que nos ocupa, únicamente se tuvo por denunciada la propaganda antes referida en los domicilios marcados del uno al cuatro en el escrito inicial, no así el identificado como cinco por ser el mismo que se señaló como cuatro; por ende, este Tribunal hará el estudio que corresponda respecto de la propaganda ubicada en los cuatro primeros.

Ahora, cabe mencionar que, derivado de la sentencia emitida por este Tribunal en el diverso procedimiento especial sancionador identificado con la clave **TEEM-PES-065/2015**, el cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, se advierte que, una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, la propaganda denunciada en dicho procedimiento y sobre la que se resolvió es la que estuvo ubicada en los mismos domicilios que se denunciaron en el procedimiento especial sancionador que nos mantiene ocupados, dichos domicilios son:

1. Avenida Paseo General Lázaro Cárdenas esquina con calle Roma, colonia Los Ángeles.

2. Avenida Paseo General Lázaro Cárdenas esquina con calle Colombia, colonia Los Ángeles.

3. Avenida Paseo General Lázaro Cárdenas esquina con calle Roma, colonia Los Ángeles (sitio de taxis de la tienda denominada “Mega Comercial Mexicana”).

4. Avenida Latinoamericana y Avenida Paseo General Lázaro Cárdenas, colonia La Magdalena.

5. Avenida Paseo General Lázaro Cárdenas esquina con Gran Parada (Paradero de urbanos).

6. Avenida Paseo General Lázaro Cárdenas esquina con Atenas (Paradero de urbanos).

7. Avenida Paseo General Lázaro Cárdenas esquina con Lisboa (Paradero de urbanos).

IMAGEN 1:	Uruapan, Michoacán (Cabecera municipal)
UBICACIÓN:	DOMICILIO NÚMERO 1: Para bus de Avenida Paseo Gral. Lázaro Cárdenas, esquina con la calle Roma, en la colonia Los Ángeles.



IMAGEN 2:	Uruapan, Michoacán (Cabecera municipal)
UBICACIÓN:	DOMICILIO NÚMERO 2: Para bús de Avenida Paseo Gral. Lázaro Cárdenas y calle Colombia, en la colonia Los Ángeles.



IMAGEN 3:	Uruapan, Michoacán (Cabecera municipal)
UBICACIÓN:	DOMICILIO NÚMERO 3: Para bús de Avenida Paseo Gral. Lázaro Cárdenas, en el sitio de taxis de la tienda "Mega Comercial Mexicana" esquina con la calle Roma, en la colonia Los Ángeles.



IMAGEN 4:	Uruapan, Michoacán (Cabecera municipal)
UBICACIÓN:	DOMICILIO NÚMERO 4: Para bús Avenida Latinoamericana y Avenida Paseo Gral. Lázaro Cárdenas, esquina con la calle Roma, colonia La Magdalena.



IMAGEN 5:	Uruapan, Michoacán (Cabecera municipal)
UBICACIÓN:	DOMICILIO NÚMERO 5: Paseo Gral. Lázaro Cárdenas, esquina con Gran Parada, mismo que constituye un paradero de urbanos.



IMAGEN 6:	Uruapan, Michoacán (Cabecera municipal)
UBICACIÓN:	DOMICILIO NÚMERO 6: Paseo Gral. Lázaro Cárdenas, esquina con la calle Lisboa, mismo que constituye un paradero de urbanos.



IMAGEN 7:	Uruapan, Michoacán (Cabecera municipal)
UBICACIÓN:	DOMICILIO NÚMERO 7: Paseo Gral. Lázaro Cárdenas, esquina con la calle Lisboa, mismo que constituye un paradero de urbanos.



En el procedimiento de que se habla, en resolución de tres de junio de dos mil quince se declaró la inexistencia de las violaciones reclamadas al denunciado Ramón Hernández Orozco y al Partido Revolucionario Institucional, mismo que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Se declara la ***inexistencia*** de las violaciones atribuidas a Ramón Hernández Orozco, candidato a Presidente Municipal de Uruapan, Michoacán, por el Partido Político Revolucionario Institucional, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-065/2015.**

SEGUNDO. Se declara la ***inexistencia*** de las violaciones atribuidas al Partido Revolucionario Institucional, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-065/2015.**

TERCERO. Se ***revoca el acuerdo de medidas cautelares***, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, de cuatro de mayo de dos mil quince, en el expediente IEM-PES-96/2015”.

Resolución en contra de la que, el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Comité Municipal de Uruapan Norte, interpuso juicio de revisión constitucional electoral, según se infiere del oficio TEEM-SGA-2798/2015 (foja

359), remitido a esta Ponencia por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, del cual hasta esta fecha no se tiene conocimiento que se haya resuelto y, por ende, haya quedado firme la resolución.

Ante ello, este órgano jurisdiccional considera que siguiendo el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostenido en la resolución de trece de julio de dos mil once, en el expediente SUP-RAP-126/2011, y toda vez que tanto en el procedimiento especial sancionador TEEM-PES-065/2015, como en el que se estudia, hay identidad en los sujetos denunciados (*eadem personae*), el objeto (*eadem res o petitium*), y la causa de controversia (*eadem causa petendi*), pues en ambos asuntos los denunciados son Ramón Hernández Orozco candidato a Presidente Municipal de Uruapan, Michoacán, por el Partido Revolucionario Institucional, así como el propio instituto político.

En relación al objeto, en los dos casos se denuncia la colocación de propaganda electoral en estructuras metálicas denominadas “Para buses” ubicados en distintos domicilios de la ciudad de Uruapan, Michoacán, los cuales ya fueron objeto de pronunciamiento del procedimiento especial sancionador referido, pues en el primero (TEEM-PES-65/2015) los domicilios fueron:

1. Avenida Paseo General Lázaro Cárdenas esquina con calle Roma, colonia Los Ángeles.

2. Avenida Paseo General Lázaro Cárdenas esquina con calle Colombia, colonia Los Ángeles.

3. Avenida Paseo General Lázaro Cárdenas esquina con calle Roma, colonia Los Ángeles (sitio de taxis de la tienda denominada “Mega Comercial Mexicana”).

4. Avenida Latinoamericana y Avenida Paseo General Lázaro Cárdenas, colonia La Magdalena.

5. Avenida Paseo General Lázaro Cárdenas esquina con Gran Parada (Paradero de urbanos).

6. Avenida Paseo General Lázaro Cárdenas esquina con Atenas (Paradero de urbanos).

7. Avenida Paseo General Lázaro Cárdenas esquina con Lisboa (Paradero de urbanos).

Y, en el sumario en que se estudia son:

1. Avenida Paseo General Lázaro Cárdenas esquina con calle Roma, colonia Los Ángeles.

2. Avenida Paseo General Lázaro Cárdenas esquina con calle Colombia, colonia Los Ángeles.

3. Avenida Paseo General Lázaro Cárdenas esquina con calle Roma, colonia Los Ángeles (sitio de taxis de la tienda denominada “Mega Comercial Mexicana”).

4. Avenida Latinoamericana y Avenida Paseo General Lázaro Cárdenas, colonia La Magdalena.

Luego, basta llevar a cabo un análisis comparativo para advertir que los domicilios aquí denunciados coinciden con los señalados en el TEEM-PES-65/2015; incluso son los identificados con los números uno, dos, tres y cuatro del procedimiento en cita.

En ese estado las cosas, se arriba a la conclusión de que se actualiza el principio "*Non bis in ídem*" porque en el asunto que aquí se resuelve, para demostrarse la infracción al artículo 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado, respecto a la colocación de propaganda electoral en las estructuras metálicas denominadas "para-buses", en distintos puntos de la ciudad de Uruapan, Michoacán, el denunciante aportó como medios de prueba para acreditar su dicho, las actas circunstanciadas de verificación y existencia de la propaganda denunciada, realizadas por el Secretario del Comité Electoral Uruapan Norte, del Instituto Electoral de Michoacán, de veintiuno de abril y tres de mayo, ambos de dos mil quince, en donde obran fotografías de la propaganda denunciada, mismas que son idénticas a las imágenes puestas en controversia en el expediente TEEM-PES-065/2015, como se precisó en párrafos precedentes.

Bajo este contexto, resulta inconcuso que, como se dijo, al haber una identidad sustancial en los sujetos denunciados, el objeto, las pruebas aportadas y la pretensión de los denunciantes en el procedimiento que nos ocupa y en el diverso que se examinó en el referido TEEM-PES-065/2015, se estima que la pretensión de sancionar a los aquí imputados ha sido atendida por este Tribunal, dado que en ambos procedimientos el objeto de reproche es la colocación de la misma propaganda electoral en estructuras metálicas denominadas para-buses en distintos puntos de la ciudad de Uruapan, Michoacán, lo que, a

dicho de los denunciados contraviene el contenido del artículo 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

En razón de lo anterior, este Tribunal considera que realizar un nuevo pronunciamiento y/o en su caso determinar si las conductas denunciadas son motivo o no de sanción, sería en contravención al principio "*non bis in ídem*".

Por tanto, en el presente asunto se estima que juzgar a Ramón Hernández Orozco, así como al Partido Revolucionario Institucional, implicaría una violación al principio de *non bis in ídem*, contenido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que, como se ha reiterado, se está frente a los mismos denunciados, los mismos hechos y la misma causa, consistentes, se insiste, en la colocación de propaganda electoral en estructuras metálicas denominadas para-buses en los mismos puntos de la ciudad de Uruapan, Michoacán, y se pretende una sanción respecto del hecho denunciado y analizado en el procedimiento identificado con la clave **TEEM-PES-065/2015**.

En consecuencia, porque son plenamente coincidentes entre sí los hechos denunciados, con respecto a los sujetos, objeto y causa, tanto en el procedimiento especial sancionador TEEM-PES-65/2015, como en el procedimiento en que se actúa; en consecuencia, a juicio de este Tribunal se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, fracción VII, en relación con el 12, fracción III, ambos de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, y por tanto lo conducente es **sobreseer** respecto de las violaciones atribuidas a Ramón Hernández Orozco y al Partido Revolucionario Institucional, a efecto de no

incurrir en violación al principio ***non bis in ídem***, (procesar y juzgar dos veces por la misma causa) en perjuicio de los sujetos denunciados.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **sobresee** en el procedimiento especial sancionador, identificado con la clave **TEEM-PES-060/2015**, atendiendo a las consideraciones vertidas en el considerando SEGUNDO de la presente resolución.

Notifíquese personalmente, al denunciante y a los denunciados; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las quince horas con cuarenta minutos del día de hoy, por unanimidad, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, ante la licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. **Conste.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)
RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en las dos últimas páginas, forman parte de la resolución emitida el once de junio de dos mil quince, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **TEEM-PES-060/2015**, aprobado por unanimidad de votos del Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como de los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, en el sentido siguiente: "**ÚNICO**. Se **sobresee** el procedimiento especial sancionador, identificado con la clave **TEEM-PES-060/2015**, atendiendo a las consideraciones vertidas en el considerando SEGUNDO de la presente resolución." la que consta de veinticinco páginas incluida la presente. **Conste.**